REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y USO DE MUELLES Y EMBARCADEROS DEPORTIVOS EN LOS ESPEJOS DE AGUA UBICADOS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

1. GENERALIDADES

1.1 OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES
1.1.1 Objeto
1.1.2 Ámbito de Aplicación
1.1.3 Alcances
1.2 NORMAS LEGALES Y COMPLEMENTARIAS
1.3 OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS Y PROFESIONALES INTERVINIENTES
1.3.1 Responsables
1.3.2 Responsable Técnico
1.3.3 Mantenimiento y Seguridad
1.4 MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

2. GLOSARIO - DEFINICIONES CONSTRUCTIVAS
2.1 Muelles Privados Particulares
2.2 Muelles Privados para Servicio de Amarre a terceros, marinas, asociaciones, clubes, hotelería u otros
2.3 Fondeo con muerto y boya / amarra
2.4 Plataforma/s flotante/s
2.5 Muelles públicos
2.6 Muelles de interés histórico o cultural

3. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS

3.1 MUELLES PRIVADOS PARTICULARES (2.1)
3.1.1 Tipología Constructiva
3.1.2 Ubicación
3.1.3 Cantidad de muelles
3.1.4 Distancia mínima entre Muelles Privados y Públicos.
3.1.5 Habilitación de paso
3.1.6 Dimensiones y rasgos constructivos
3.1.7 Superficie adicional
3.1.8 Escaleras
3.1.9 Cobertizos
3.1.10 Evaluación de Impacto Ambiental
3.1.11 Fondeo con muerto y boya/ amarra
3.2 MUELLES PRIVADOS PARA SERVICIO DE AMARRE / MARINAS / ASOCIACIONES / CLUBES/ HOTELERÍA U OTROS Y PLATAFORMAS FLOTANTES (2.2 y 2.4)
3.2.1 Tipología Constructiva
3.2.2 Ubicación
3.2.3 Cantidad de muelles
3.2.4 Distancia mínima entre muelles

3.2.5 Habilitación de paso
3.2.6 Dimensiones y rasgos constructivos
3.2.7 Cobertizos específicos
3.2.8 Fondeo con muerto y boya / amarra
3.2.9 Evaluación de Impacto Ambiental
3.3 FONDEO CON MUERTO Y BOYA / AMARRA (2.3)
3.3.1 Dimensiones y rasgos constructivos
3.3.2 Instalación y ubicación
3.3.3 Uso
3.3.4 Seguridad y Responsabilidad
3.4 MUELLES PÚBLICOS
3.5 MUELLES DE INTERÉS HISTÓRICO O CULTURAL

4. PROCEDIMIENTOS –TAD (Trámites a Distancia)

4.1 Implementación
4.2 Iniciación del trámite. Presentación de documentación de Carpeta de Visado
4.3 Generación de Expediente Electrónico
4.4 Intervención de la DNIN
4.5 Factibilidad Técnica
4.5.1 Muelles privados particulares y Plataformas Flotantes
4.5.2 Muelles privados para servicio de amarre a terceros, marinas, asociaciones, clubes, hotelería u otros y Plataformas Flotantes
4.5.3 Fondeo con muerto y boya / amarra
4.6 Pagos
4.6.1 Derechos de Construcción
4.6.1.1 Muelles privados particulares y muelles privados para servicios de amarre a terceros, marinas asociaciones, clubes, hotelería u otros
4.6.1.2 Colocación de fondeos con muerto y boyas
4.6.2 Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua
4.7 Inspección *In Situ*
4.8 Evaluación ambiental
4.9 Otorgamiento de Permiso de Construcción
4.10 Otorgamiento de Aprobación de muelle existente
4.11 Aprobación final de obra
4.12 Certificado de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PUERTOS

5. PLAZO DE REGULARIZACIÓN DE MUELLES, FONDEOS/BOYAS, PLATAFORMAS FLOTANTES EXISTENTES. BENEFICIOS Y DESCUENTOS OTORGADOS POR LA APN

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO

7. RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

7.1 Responsabilidad
7.2 Seguros

ANEXO I - MUELLES DE INTERÉS HISTÓRICO O CULTURAL

1. GENERALIDADES

1.1 OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

1.1.1 Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las prescripciones necesarias para alcanzar la autorización de instalaciones de muelles, la descripción de sus características constructivas y las restricciones de uso a las que deberán ajustarse las construcciones destinadas tanto a muelles privados particulares, como a aquellos muelles privados que presten servicios de acceso y amarre a terceros, marinas, asociaciones, clubes, hotelería u otros.

1.1.2 Ámbito de aplicación. La presente normativa será de aplicación en los espejos de agua ubicados en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en adelante (APN).

1.1.3 Alcances. Teniendo en cuenta que las superficies de los espejos de agua susceptibles de ser afectadas con tales construcciones, se encuentran ubicadas en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y pertenecen al dominio público del Estado Nacional, las autorizaciones que se otorguen en ningún caso implicarán el otorgamiento de derecho de propiedad alguno ni de exclusividad de uso, aplicándose tal principio tanto para las estructuras apoyadas en los lechos, como en las zonas de costa comprendidas entre los límites de los predios y las líneas de crecientes ordinarias.

1.2 NORMAS LEGALES Y COMPLEMENTARIAS

La presente normativa se dicta en uso de las facultades emanadas de la Ley N° 22.351/1980 "Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales" Título I, Capítulo IV, Artículos 9° y10, incisos a) y b), Título II, Capítulo II, incisos g), k), n) y r) respectivamente.

Serán de aplicación complementaria y obligatoria, los cuerpos normativos vigentes de la APN cuyas prescripciones, en todo o en parte, se encuentren vinculadas con el objeto del presente Reglamento, así como también los actos administrativos que eventualmente dicte la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES que estén relacionados con la interpretación y aplicación de la presente norma.

1.3 OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y PROFESIONALES INTERVINIENTES

1.3.1 Responsables. Todo propietario y profesional interviniente comprendido en los alcances de la presente norma, debe conocer sus prescripciones y queda obligado a cumplimentarlas.

La obra que se proyecte realizar deberá contar con el respaldo y la firma del/los propietario/s y del/los profesional/es responsable/s del proyecto, de la dirección técnica y del cálculo estructural.

1.3.2 Responsable Técnico. Toda obra que se realice deberá contar con un Responsable Técnico con matrícula profesional habilitante con incumbencias técnicas relativas a las obras a ejecutarse, el cual deberá suscribir la documentación correspondiente y responderá en tal carácter.

1.4 MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

La conservación y el mantenimiento de los muelles, las marinas, los amarres, el boyado y toda otra instalación complementaria, será de exclusiva responsabilidad de los propietarios o asociaciones frentistas.

La APN podrá, en cualquier momento, realizar inspecciones para controlar y verificar el estado de los elementos constructivos. En caso de verificarse incumplimientos totales o parciales a las normas vigentes, se notificará y/o intimará a los infractores para que regularicen su situación, pudiendo aplicarse las multas y/o sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a la gravedad de la infracción constatada. Los propietarios o sus representantes deberán facilitar en todo momento el procedimiento de inspección, prestando toda la colaboración que fuera requerida por el personal de la APN, a efectos de que pueda realizarse en debido tiempo y forma el cumplimiento de la tarea inspectiva.

El propietario deberá contratar un Seguro conforme a lo establecido en el Punto 7 del presente Reglamento. La Dirección Nacional de Infraestructura (DNIN) de la APN, mediante el dictado de las disposiciones que estime pertinentes, podrá exigir al propietario requerimientos adicionales, en caso de que fuera necesario reforzar la seguridad y el mantenimiento de la estructura del muelle y sus sectores aledaños. En ningún caso ello obstará la aplicación y el debido cumplimiento de las regulaciones que en el marco de sus competencias específicas hayan dispuesto la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

2. GLOSARIO - DEFINICIONES CONSTRUCTIVAS

2.1 Muelles Privados Particulares. Son aquellos muelles construidos o a construirse desde terrenos privados, con frente sobre espejos de agua ubicados en jurisdicción de la APN, y cuya finalidad es el acceso y amarre de embarcaciones del propietario frentista.

2.2 Muelles Privados para Servicios de Amarre a Terceros, Marinas, Asociaciones, Clubes, Hotelería u Otros. Son aquellos muelles construidos o a construirse desde terrenos privados, asociaciones, clubes, hoteles u otros, con frente sobre espejos de agua ubicados en jurisdicción de la APN, cuya finalidad es dar servicios de acceso y amarre de embarcaciones privadas y propias de sus asociados.

2.3 Fondeo con muerto y boya/amarre. Es un dispositivo permanente que permite fondear una embarcación de forma segura.

2.4 Plataforma/s flotante/s. Son aquellas plataformas flotantes que, fijadas a un muelle, a tierra o al fondo del lago, son utilizadas exclusivamente para amarre de embarcaciones.

2.5 Muelles Públicos. Son aquellos muelles construidos o a construirse por esta APN, por Organismos Públicos o por empresas concesionarias de transporte lacustre, cuya finalidad es el atraque y operaciones de embarque y desembarque para uso público.

2.6 Muelles de interés histórico o cultural. Son aquellos muelles construidos en la antigüedad y que presentan características arquitectónicas de significante valor histórico o cultural, como el caso de

los construidos por el Arquitecto Alejandro Bustillo, los cuales se describen en el Anexo I del presente Reglamento.

3. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS

3.1 MUELLES PRIVADOS PARTICULARES Y PLATAFORMA/S FLOTANTE/S

3.1.1 Tipología Constructiva. Los muelles privados particulares y/o las plataformas flotantes deberán construirse mediante:

a) Estructura fija de pilotes y entramado de vigas y plataforma de circulación.
b) Estructuras flotantes construidas mediante el uso de "pontones" articulados entre sí (marinas/balsas).
c) Estructura "mixta" combinando ambas tipologías (a y b).
d) Nuevas Estructuras o sistemas constructivos que surjan en el futuro, conforme lo disponga la DNIN mediante el dictado de la Disposición correspondiente.

3.1.2 Ubicación. Los muelles privados particulares solo podrán construirse de acuerdo con las tipologías antes mencionadas, en aquellos lotes que presenten un mínimo de CIEN metros (100 m) de frente a la costa.
Para aquellos terrenos que no dispongan de estas dimensiones mínimas, los propietarios de terrenos lindantes podrán presentar un pedido conjunto, que deberá incluir un convenio o acuerdo firmado entre las partes, a efectos de compartir un mismo muelle, siempre que, entre los frentes de sus lotes, se cubran los CIEN metros (100 m) de frente mínimo requeridos en la presente Cláusula.

3.1.3 Cantidad de Muelles. Solo podrá construirse UN (1) muelle o plataforma flotante por lote. El muelle deberá construirse de forma perpendicular a la costa. A tal efecto, se deberá priorizar su construcción sobre el eje medio del lote, siempre que las condiciones topográficas y de veril así lo permitan. Deberá tenerse presente que la distancia mínima entre DOS (2) muelles linderos será de un mínimo de CIEN metros (100 m) medidos entre ejes de muelles, entre puntos donde el eje del mismo intercepte la línea de máxima creciente media o del límite jurisdiccional.

3.1.4 Distancia mínima entre Muelles Privados y Públicos. La distancia mínima entre muelles privados y muelles públicos será de TRESCIENTOS metros (300 m), medida entre ejes de muelles, entre puntos donde el eje del mismo intercepte la línea de máxima creciente media o del límite jurisdiccional.

3.1.5 Habilitación de paso. Si el muelle atravesara un área de dominio público, deberá habilitarse un paso materializado mediante terreno natural, escalera o rampa, a efectos de permitir el cruce/circulación de un lado al otro del mismo. De ser escalera, la misma deberá cumplir con las exigencias dispuestas en los Reglamentos Urbanos en lo que respecta a las medidas mínimas y máximas de alzada y pedada, así como también al ancho de ésta, el que nunca podrá ser inferior a UN metro (1 m). Se colocará un pasamanos del lado interno, el cual será fijado sobre la estructura del muelle. La responsabilidad por la seguridad que ofrezca el sistema adoptado será exclusiva del propietario.
En caso de colocarse rampas en lugar de escaleras, deberán considerarse en el proyecto a presentarse ante esta APN las pendientes máximas para el desplazamiento de personas sobre las mismas, a efectos de evaluar su desarrollo (longitud y forma). Hasta tanto la DNIN dicte una

Disposición en cuanto al tratamiento de estos aspectos, resultará de aplicación lo normado por el Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.1.6 Dimensiones y rasgos constructivos. Los muelles privados particulares deberán tener una longitud de hasta VEINTICINCO metros (25 m) medidos desde la línea de máxima creciente media, y un ancho de entre UNO CON CINCUENTA metros (1,50 m) como mínimo, y DOS metros (2 m) como máximo. Deberá verificarse en el extremo del muelle, sobre el agua, un mínimo de profundidad de UNO CON CINCUENTA metros (1,50 m), tomado con referencia a la línea de crecida media. En caso de no registrarse la profundidad mínima exigida, no podrá construirse el muelle en la ubicación proyectada. En el caso de plataformas flotantes, y atento a su peso, deberán tenerse en cuenta las profundidades de agua mínimas que aseguren su flotabilidad.

3.1.7 Superficie adicional. Podrá permitirse por pedido especial debidamente fundado, la construcción de una "L" o codo en el extremo del muelle, que sobresalga como máximo TRES metros (3 m) hacia uno de los laterales del mismo. También podrá permitirse en el extremo del muelle una construcción en forma de "T", encaballada sobre el eje longitudinal del mismo. En ambos casos, el frente máximo del muelle no podrá superar los CINCO metros (5 m).

3.1.8 Escalera. En los muelles fijos, se permite la construcción de una escalera lateral de SETENTA Y CINCO centímetros (0,75 metros) de ancho -como mínimo- y hasta UN metro (1 m), como máximo, la que podrá ubicarse en cualquiera de los laterales del muelle, o sobre el frente (cabecera) del mismo. Deberá colocarse pasamanos del lado interno, fijándose el mismo sobre la estructura del muelle. La responsabilidad por la seguridad que ofrezca el sistema adoptado será exclusiva del propietario.

3.1.9 Cobertizos. A partir del dictado del presente Reglamento, no se permite la construcción de cobertizos, techados o galerías.

3.1.10 Evaluación de Impacto Ambiental. Resulta obligatorio que toda presentación efectuada se enmarque en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental actual, o en el que en el futuro lo reemplace.

3.1.11 Fondeo con muerto y boya/amarre. Los propietarios privados frentistas, hayan o no construido un muelle, podrán contar con hasta DOS (2) boyas siempre que se cumplimente con el requisito de poseer un frente mínimo de CIEN metros (100 m) frente a la costa.
En caso de que el propietario privado frentista posea un frente de menos de CIEN metros (100 m) sobre el espejo de agua, podrá colocar UN (1) fondeo con boya para uso particular.
En todos los casos, las boyas estarán, como máximo, a CINCUENTA metros (50 m) de la línea de máxima creciente media, establecida como límite jurisdiccional, y deberá asegurarse la existencia, en esa ubicación, de una profundidad mínima de DOS metros (2 m).

3.2 MUELLES PRIVADOS PARA SERVICIOS DE AMARRE A TERCEROS, MARINAS, ASOCIACIONES, CLUBES, HOTELERÍA U OTROS Y PLATAFORMA/S FLOTANTE/S.

3.2.1 Tipología constructiva. Los muelles privados para servicios de amarre a terceros, marinas, asociaciones, clubes, hotelería u otros, podrán estar construidos mediante una estructura fija, flotante o mixta. Se podrán construir, de ser necesario y solicitado especialmente, estructuras flotantes mediante el uso de pontones articulados entre sí o marinas perpendiculares al muelle

cuya extensión total dependerá de las capacidades de recibir embarcaciones, en relación a la forma de amarre, y del porcentaje de ocupación y capacidad de carga ambiental definido por la APN.

3.2.2 Ubicación. Estos muelles deberán presentar un proyecto integral para su análisis por parte de la APN. En el mismo deberá incluirse/describirse: el espejo de agua solicitado, la cantidad de fondeos proyectados con boya, la cantidad de usuarios y de embarcaciones registradas en la asociación, proyecto de marinas, estructuras flotantes y necesidades funcionales.

3.2.3 Cantidad de muelles. Sólo se permite la construcción de UN (1) muelle principal.

3.2.4 Distancia mínima entre muelles. La distancia mínima entre muelles linderos será de un mínimo de CIEN metros (100 m), medida entre ejes de muelles, entre puntos donde el eje de estos intercepte la línea de máxima creciente media o del límite interjurisdiccional.

3.2.5 Habilitación de paso. Si el muelle atravesara un área de dominio público, deberá habilitarse un paso materializado mediante terreno natural, escalera o rampa, a efectos de permitir el cruce/circulación de un lado a otro del mismo. De ser escalera, la misma deberá cumplir con las exigencias dispuestas en los Reglamentos Urbanos en lo que respecta a las medidas mínimas y máximas de alzada y pedada, así como también al ancho de ésta, el que nunca podrá ser inferior a UNO CON TREINTA metros (1,30 m). En caso de colocarse rampas en lugar de escaleras, deberán considerarse en el proyecto a presentarse ante esta APN las pendientes máximas para el desplazamiento de personas sobre las mismas, a efectos de evaluar su desarrollo (longitud y forma). Hasta tanto la DNIN dicte una Disposición en cuanto al tratamiento de estos aspectos, resultará de aplicación lo normado por el Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.2.6 Dimensiones y rasgos constructivos. Los muelles privados para servicio de amarre a terceros, marinas, asociaciones, clubes, hotelería u otros, podrán tener una longitud máxima permitida de CINCUENTA metros (50 m) medidos desde el límite de la línea de crecida media. El ancho máximo permitido para el muelle principal será de hasta DOS CON CINCUENTA metros (2,50 m).

3.2.7 Cobertizos específicos. Podrán construirse cobertizos que protejan a los usuarios de las inclemencias del tiempo, y que no representen una superficie mayor al CINCO POR CIENTO (5%) de la totalidad de la superficie del muelle principal. Sus características serán de techo inclinado de una o dos aguas, abiertos en sus laterales, y deberán contemplar la estética propia de las construcciones tradicionales de la zona. En la presentación del proyecto de que se trate, deberán expresarse los fundamentos y explicaciones necesarias en cuanto al mérito y conveniencia de realizarlos, los cuales serán debidamente evaluados por esta APN.

3.2.8 Fondeo con muerto y boya/amarra. Deberá presentarse ante la APN el proyecto de ubicación y cantidad de boyas a disponerse o solicitarse, las que deberán asegurar que la derrota del barco amarrado en su movimiento no invada la proyección del eje limítrofe entre predios. Una vez presentados los proyectos y previa intervención favorable de la DNIN, podrán autorizarse los mismos mediante el dictado de la Disposición correspondiente.

3.2.9 Evaluación de Impacto Ambiental. Resulta obligatorio que toda presentación efectuada se enmarque en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental o en el que eventualmente lo reemplace.

3.3 FONDEO CON MUERTO Y BOYA/AMARRA

3.3.1 Dimensiones y rasgos constructivos. Los elementos que constituyan el fondeo (cabos, cadenas, grilletes, bloques de peso muerto, boya, boyarín y orinque) deberán estar dimensionados para amarrar en debida forma y con seguridad la embarcación que se proponga. No se permitirán fondeos sin boya (Ej. con ancla) dentro del espejo de agua asignado. Su dimensionamiento deberá ser calculado por un profesional con matrícula habilitante con incumbencias relativas a las obras a ejecutarse, acordes a las exigidas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

3.3.2 Instalación y ubicación. El fondeo deberá ubicarse en un lugar seguro y reparado, es decir, no expuesto a fuertes vientos. El mismo deberá soportar, sin deterioro, las diferentes condiciones/circunstancias climáticas de la zona.
La boya se fijará mediante cabo, cadena, y grilletes al bloque de peso (o muerto) que se ubique sobre el lecho del lago. Ese lecho (fondo) deberá estar libre de rocas y de vegetación subacuática o de cualquier otra especie o condición natural que esta APN considere necesario proteger. Estarán ubicados hasta un máximo de CINCUENTA metros (50 m) de la costa más cercana. La profundidad mínima para la instalación del fondeo será de DOS metros (2 m), medidos respecto de la cota más baja (de estiaje).

3.3.3 Uso. No se permitirá amarrar más de UNA (1) embarcación o elemento flotante por boya.

3.3.4 Seguridad y Responsabilidad. Se exigirá obligatoriamente la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil sobre la/s instalación/es de fondeo/s y del elemento que a ella se amarre, el cual deberá cubrir eventuales daños y perjuicios que su existencia pudiera generar, deslindando toda responsabilidad a esta APN por su presencia o mal uso. El licenciatario será el responsable de asegurar la inmovilidad del fondeo sobre el lecho del lago.

3.4 MUELLES PÚBLICOS

Los proyectos de los muelles públicos para servicios de transporte lacustre serán tratados específicamente y en cada caso en particular, razón por la cual no se encuadran dentro de las prescripciones del presente Reglamento. Oportunamente y para cada caso puntual, se asignarán las recomendaciones específicas que cada proyecto requiera.

3.5 MUELLES DE INTERÉS HISTÓRICO O CULTURAL

Los muelles considerados de "interés histórico o cultural", recibirán un tratamiento especial, sobre todo en lo que respecta al mantenimiento de sus cualidades y características constructivas.

Asimismo, y como criterio de reconocimiento de estos muelles y estructuras de interés histórico o cultural, se deberán tener en cuenta las siguientes características que a título enunciativo se destacan:

- Resaltar o destacarse como obra arquitectónica de relevancia realizada durante un período determinado de la historia o ubicada dentro de un área cultural de la región.
- Ser referencia de la evolución de la arquitectura, las artes monumentales o el planeamiento urbano y paisajístico.
- Corresponder a un testimonio único, o al menos excepcional, del desarrollo arquitectónico de la zona.

- Ser ejemplo eminente de una estructura que ilustre un período representativo de la historia de la región.
- Ofrecer autenticidad en lo que, a diseño, materiales, mano de obra o marco se refiere.

Como factor adicional, también se tendrá en cuenta el estado de preservación del muelle o estructura constructiva.

4. PROCEDIMIENTO – TAD (Trámites a Distancia)

4.1 Implementación. El procedimiento para iniciar el trámite de otorgamiento de permiso de construcción de un muelle, fondeo/boya, plataforma flotante o de aprobación de un muelle existente, fondeo/boya, plataforma flotante en jurisdicción de la APN, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y obtener la inscripción correspondiente en el REGISTRO NACIONAL DE PUERTOS a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN; se implementará mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).
Dicha plataforma fue aprobada mediante el Decreto Nº 1.063/2016, como medio de interacción del ciudadano con la Administración Pública Nacional, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

La totalidad del Procedimiento, descripto en el Punto 4 del presente Reglamento, se realizará vía web a través de la Plataforma TAD mencionada, a efectos de facilitar y agilizar la tramitación correspondiente.

NOTA IMPORTANTE: Sin perjuicio del trámite que debe cumplimentarse y que a continuación se describe, se deja de resalto que, los Propietarios de muelles, fondeo/boya, y/o plataforma flotante existentes al momento del dictado de la presente norma, podrán hacer uso de los beneficios y descuentos, establecidos en el Punto 5 del presente.

4.2 Iniciación del trámite. Presentación de documentación de Carpeta de Visado. Para dar inicio al trámite de permiso de construcción de muelle, fondeo/boya, plataforma flotante o aprobación de muelle, fondeo/boya, plataforma flotante existente, el solicitante deberá ingresar a https://tramitesadistancia.gob.ar, con su CUIT y Clave Fiscal, y buscar el trámite nominado "Inscripción al Registro Nacional de Puertos". Una vez allí, deberá ingresar en la opción "Inscripción de puertos en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales", y seguir el procedimiento indicado.

Siempre que la plataforma TAD refiera al término "Puertos", deberá interpretarse que el mismo es compresivo de las siguientes instalaciones portuarias: muelles, fondeos/boyas, y/o plataformas flotantes.

El primer paso que deberá cumplir el solicitante para llevar a cabo el procedimiento de inscripción correspondiente, es dar cumplimiento a la carga de la documentación/información que conforma la "Carpeta de Visado", la cual se detalla a continuación:

- **Formulario de Registro:** el cual debe ser completado desde la propia página de TAD con los datos allí indicados.

- **Memoria Descriptiva:** deberá adjuntarse un archivo PDF, en el cual se indicará si el muelle, fondeo/boya, plataforma flotante, es nuevo/a o preexistente, los aspectos físicos del/la mismo/a, la descripción de las instalaciones y su funcionamiento, los materiales de construcción, y en caso de haberse iniciado el trámite de inscripción con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberá indicarse asimismo el número de trámite correspondiente.

- **Fotos actuales del muelle, fondeo/boya, plataforma flotante:** se deberán adjuntar fotos actuales del muelle, fondeo/boya, plataforma flotante existente. En caso de tratarse de una obra nueva, construcción de un nuevo muelle/boya, deberán adjuntarse fotos del espacio físico donde se prevé ubicar la construcción.

- **Formulario de Datos Técnicos:** el cual deberá ser completado desde la propia página de TAD con los datos allí indicados.

- **Plano de Planta General:** el mismo deberá completarse indicando zona y datos catastrales, medida de frente del lote, posición con relación a los ejes del terreno (linderos y medios), proyección del muelle, fondeo/boya, plataforma flotante, línea de máxima creciente media y profundidad en su extremo.

- **Ticket de pago de la carpeta de visado:** el solicitante deberá realizar el pago pertinente por transferencia o depósito bancario a la cuenta correspondiente del Área Protegida donde se encuentre emplazada o a emplazarse, la obra de que se trate. El valor de dicho pago será el establecido en el Tarifario Institucional de esta APN.

4.3 Generación de Expediente Electrónico. Una vez iniciado el procedimiento en el TAD y habiéndose cumplido con la carga en el sistema de la documentación /información detallada en el apartado anterior correspondiente a la Carpeta de Visado, el propio sistema generará automáticamente un Expediente Electrónico en el cual constará toda la documentación/información detallada en el apartado referido, correspondiente a la Carpeta de Visado.

4.4 Intervención de la DNIN. Una vez que el sistema genera el Expediente Electrónico pertinente, éste será remitido automáticamente por el mismo sistema a la Dirección Nacional de Infraestructura (DNIN) de la APN, la cual iniciará el visado y análisis de la documentación/ información presentada por el solicitante. A partir de dicho análisis, la DNIN podrá, en caso de corresponder, requerir al solicitante documentación/información complementaria o rectificación de la documentación/información presentada en la instancia de "Carpeta de Visado".

4.5 Factibilidad Técnica. Analizada la documentación por la DNIN, y en caso de no advertirse observaciones al respecto, se notificará al solicitante fehacientemente mediante TAD al correo electrónico denunciado en el sistema para tal fin, que la documentación presentada ha cumplido con los requerimientos exigidos en el presente Reglamento. Seguidamente, se le requerirá documentación complementaria a fin de iniciar la etapa de Factibilidad Técnica.

4.5.1 Muelles Privados Particulares y Plataformas Flotantes. En este caso, deberá acreditarse:

a. Acreditación de titularidad del dominio del predio
b. Autenticación de la documentación, debiendo constar la misma en original

c. Documentación técnica
 - Datos catastrales
 - Certificado de amojonamiento del lote
 - Evaluación de impacto ambiental, en caso de que resulte necesaria.
 - Matrícula profesional de firmantes
d. Ticket de pago de los Derechos de Construcción (el mismo será exigible una vez que se realice el cálculo de los derechos que deban abonarse, conforme lo dispuesto en el Punto 4.6 del presente Reglamento).
e. Ticket de pago del Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua.

4.5.2 Muelles Privados para servicios de amarre a terceros, marinas, asociaciones, clubes, hotelería u otros. En este caso, deberá acreditarse:

a. Acreditación de titularidad del dominio del predio
b. Autenticación de la documentación, debiendo constar la misma en original
c. Documentación técnica
 - Datos catastrales
 - Certificado de amojonamiento del lote
 - Evaluación de impacto ambiental, en caso de que resulte necesaria.
 - Matrícula profesional de firmantes
d. Ticket de pago de los Derechos de Construcción (el mismo será exigible una vez que se realice el cálculo de los derechos que deban abonarse, conforme lo dispuesto en el Punto 4.6 del presente Reglamento).
e. Ticket de pago del Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua.

4.5.3 Fondeo con muerto y boya/amarre. En este caso, deberá acreditarse:

a. Acreditación de titularidad
b. Autenticación de la documentación, debiendo constar la misma en original
c. Documentación técnica
 - Datos catastrales
 - Evaluación de impacto ambiental, en caso de que resulte necesaria.
 - Plano de ubicación del fondeo solicitado
d. Ticket de pago de los Derechos de Construcción (el mismo será exigible una vez que se realice el cálculo de los derechos que deban abonarse, conforme lo dispuesto en el Punto 4.6 del presente Reglamento).
e. Ticket de pago del Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua.

A continuación, se describen las características que debe reunir la Documentación referida en los Puntos 4.5.1 a 4.5.3 precedentes:

- Acreditación de titularidad del dominio del predio. En lo que este aspecto respecta, el particular o interesado que inicie el trámite correspondiente deberá acreditar la titularidad del dominio del predio en el cual se encuentre ubicado el muelle/fondeo/boya/amarre, o desde el cual se propicie la construcción de un nuevo muelle/boya, de acuerdo a las siguientes alternativas:

a.- Certificado de dominio extendido por el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, el cual tiene una validez de TREINTA (30) días.

b.- Copia de la Escritura Traslativa de Dominio.

c.- Certificado extendido por escribano público, de encontrarse en trámite la escrituración del inmueble.

- Autenticación de documentación. El solicitante deberá presentar copias autenticadas de toda la documentación requerida, debiendo constar dicha autenticación en original, no admitiéndose copias simples de dichos documentos.

- Documentación técnica. Dicha documentación deberá contener:

a.- Plano de ubicación de lote individualizando la zona de implementación y/o loteo según corresponda, como asimismo designación catastral, ruta o camino de acceso, coordenadas, y demás datos que podrá solicitar la DNIN a fin de individualizar su ubicación. En los casos en que los predios se encuentren en jurisdicciones municipales o provinciales, se deberá indicar detalles de su superficie, datos catastrales del ejido urbano, individualización en el terreno, accesos y demás datos que resulten necesarios al efecto. No se permitirá que muelles preexistentes, declarados o no, sobrepasen la proyección de los límites catastrales del lote del solicitante sobre el lago.

b.- Indicación de la línea de creciente media ordinaria referenciándola con el frente del lote que dé al lago.

c.- Planta, Corte y/o Vista Lateral en escala de UNO en CINCUENTA (1:50) con las siguientes precisiones:

- Relevamiento batimétrico indicando claramente el perfil de la costa donde se implantará la obra.
- Límite de la propiedad.
- Línea de máxima creciente y Línea de agua media.
- Retiro lateral de cada lado del lote.
- Boyado: deberá presentarse el Proyecto de Boyado y de ubicación de fondeos.

d.- Certificado de amojonamiento del lote, materializando en el terreno los mojones que indiquen el límite en el frente del lago.

e.- Matrícula del profesional actuante con incumbencias relativas a las obras a ejecutar, extendida por el Consejo, Colegio o Asociación Profesional ante el que se encuentre registrado el profesional interviniente. Deberán tener su matrícula habilitada de conformidad con lo establecido en la Resolución H.D. N° 125/1993 de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Los profesionales de la agrimensura que efectúen mediante su incumbencia profesional, "certificaciones de amojonamiento" u otras que no requieran tramitaciones posteriores de aprobación ante los catastros provinciales, también deberán acreditar encontrarse con su matrícula habilitada. Por tratarse la construcción regulada en el presente Reglamento de una locación de servicios efectuada en una jurisdicción nacional, aunque los Profesionales intervinientes estuvieran inscriptos en Colegios locales, deberán presentar su solicitud de reciprocidad con el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo - CPAU de la C.A.B.A. *("La matriculación para ejercer la profesión en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Jurisdicción Nacional (parques nacionales, organismos del estado nacional, organismos del estado nacional, aeropuertos, fuerzas armadas y de seguridad), requiere tener pago y vigente el derecho anual de ejercicio profesional").* Si bien podrán iniciar el trámite de Aprobación de la Documentación correspondiente, junto con la presentación del "Plano Conforme a Obra" deberán acreditar la reciprocidad referida.

4.6 Pagos. Además del pago inicial correspondiente a la Carpeta de Visado referida, deberá realizarse en esta instancia el pago de los Derechos de Construcción y Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua, de acuerdo con lo indicado seguidamente.
Ambos pagos deberán realizarse del mismo modo que el pago de la Carpeta de Visado, es decir, en la cuenta bancaria de la Intendencia del Área Protegida correspondiente.

4.6.1 Derechos de construcción. Previo a la autorización de construcción de un muelle, fondeo/boya, plataforma flotante o de aprobación de muelle, fondeo/boya, plataforma flotante existente, el solicitante deberá abonar los Derechos de Construcción correspondientes, determinados por esta APN de acuerdo al Tarifario Institucional vigente. Esta cifra estará relacionada con la cantidad de metros lineales a construir y con el importe vigente al momento de su pago. El pago de los Derechos de Construcción corresponderá, según el caso, a los siguientes conceptos:

4.6.1.1 Muelles privados particulares o muelles privados para servicios de amarre a terceros, marinas, asociaciones, clubes, hotelería u otros.

- Por construcción de tramo principal en estructura rígida
- Por construcción de tramo de estructura flotante (extensiones laterales del principal, marinas)

4.6.1.2 Colocación de fondeos con muerto y boyas.

- Particulares (boya)
- Clubes – según cantidad de boyas
- Plataformas flotantes – según cantidad de plataformas flotantes.

4.6.2 Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua.
Las instalaciones portuarias deberán abonar junto con los "Derechos de Construcción", un "Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua" el cual será calculado en virtud de la extensión lineal de la estructura del muelle, la cantidad de fondeos/boyas habilitados, y los puntos de amarre.
El "Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua" corresponderá a los siguientes conceptos:

- ✓ Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua para Muelles Particulares
- ✓ Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua para Muelles Privados (en este caso, se considerará la longitud del muelle, marinas y plataformas flotantes, más la cantidad de boyas)
- ✓ Derecho por fondeo/boya

Los derechos establecidos en este Punto, deberán abonarse con independencia de otros conceptos que se deriven de la prestación de servicios turísticos, ya sean principales o accesorios, que puedan corresponder por las actividades desarrolladas en el predio frentista.

En los años subsiguientes, el "Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua" deberá cancelarse, como plazo máximo, hasta el 31 de enero del año en curso. En caso de cumplirse el plazo referido y no registrarse en debida forma el pago pertinente, se aplicarán los intereses punitorios que correspondan.
Los montos del "Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua" que deben abonarse, serán los indicados en el Tarifario Institucional vigente de esta APN.

El “Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua” se abonará por primera vez junto con los “Derechos de Construcción”, sin importar el momento del año en que se autorice la construcción de que se trate, y por año calendario completo**.**

NOTA IMPORTANTE: Aquellos permisionarios que, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, hubieran abonado una multa con motivo de la constatación por parte de la APN de un muelle irregular, -y que decidan acogerse a la regularización dispuesta en el Punto 5 del presente Reglamento en el plazo establecido-, podrán acreditar, y se les reconocerá, la suma abonada a cuenta del pago de los “Derechos de Construcción” y del canon anual del “Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua” referido.

4.7 Inspección *in situ*. Presentada (cargada vía TAD) la documentación especificada en el apartado 4.5 del presente Reglamento correspondiente a la etapa de “Factibilidad Técnica”, personal técnico de esta APN comparecerá en el lote identificado por el solicitante, a fin de verificar que los datos consignados en su presentación se adecuen a lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

4.8 Evaluación ambiental. Luego de realizada la inspección *in situ* referida, la APN realizará la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

- Para el caso de las instalaciones existentes, la APN podrá realizar o disponer la presentación de un diagnóstico ambiental, de acuerdo a lo normado en el Reglamento de Impacto Ambiental.

- Para las instalaciones nuevas, la APN realizará una Evaluación Ambiental Expeditiva (EA Ex), a efectos de determinar si es necesario -y en caso de corresponder-, el tipo de evaluación de impacto ambiental, dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental.

- Los nuevos embarcaderos que se encuentran regulados en el Anexo IV *“Servicios, Equipamiento e Infraestructura; Construcción de nuevos embarcaderos”* del Reglamento de Impacto Ambiental, se encuentran exceptuados de la realización de informe medioambiental.

En todos los casos, la APN podrá, de considerarlo necesario, requerir información/documentación adicional al solicitante.

4.9 Otorgamiento de permiso de construcción. En caso de tratarse de una obra nueva, y luego de haberse superado las instancias detalladas en los apartados anteriores, la DNIN emitirá una Disposición, a efectos de otorgar el permiso de construcción del muelle, fondeo/boya, plataforma flotante correspondiente.

Dicho permiso de construcción podrá ser revocado por la APN, cuando fundadas razones lo estimen conveniente. En este caso, la APN notificará al solicitante o a quien lo suceda en la titularidad del dominio del predio en cuestión, del acto administrativo que disponga la revocación de que se trate, pudiendo además solicitar en esa oportunidad, que el muelle, fondeo/boya, plataforma flotante, sea desarmado/a y retirado/a completamente en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos. Vencido dicho plazo, la APN podrá ejecutar el retiro pertinente por cuenta propia, reclamando al titular del permiso el cargo correspondiente por los gastos que hubiera demandado el desmantelamiento mencionado.

4.10 Otorgamiento de aprobación de muelle existente. En caso de tratarse de un muelle, fondeo/boya, plataforma flotante existente, luego de haberse superado la instancia de “Factibilidad Técnica” y cumplimentado con lo establecido *ut supra*, la DNIN emitirá una Disposición a efectos de otorgar la aprobación del muelle, fondeo/boya, plataforma flotante existente de que se trate.

4.11 Aprobación final de obra. Finalizadas las obras de construcción de un nuevo muelle, fondeo/boya, plataforma flotante, el personal técnico de la APN verificará que las mismas se ajusten al proyecto presentado por el solicitante, debiendo la DNIN emitir la Disposición correspondiente para su aprobación definitiva.

4.12 Certificado de inscripción al REGISTRO NACIONAL DE PUERTOS.

Una vez cumplimentado el procedimiento establecido en el Punto 4 y 5 del presente, el Expediente Electrónico será remitido de oficio a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, a fin de que desde dicho Organismo se realice la inscripción pertinente del muelle, fondeo/boya, plataforma flotante, existente, o del nuevo muelle, fondeo/boya, plataforma flotante construido/a, en el REGISTRO NACIONAL DE PUERTOS, de conformidad con lo establecido en la Disposición Nº 43/2018. Dicho Organismo emitirá el Certificado de Inscripción correspondiente, el cual será entregado al solicitante, como constancia del trámite realizado.

5. PLAZOS DE REGULARIZACIÓN DE MUELLES, FONDEOS/BOYAS, PLATAFORMAS FLOTANTES EXISTENTES. BENEFICIOS Y DESCUENTOS OTORGADOS POR LA APN.

Los muelles, fondeos/boyas, plataformas flotantes existentes que aún no cuenten con autorización/aprobación por parte de la APN, deberán regularizar su situación antes del 31 de diciembre de 2019.

En caso de realizarse el trámite de regularización referido, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la entrada en vigencia de la presente norma, el solicitante se beneficiará con un **Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %)** de los "Derechos de Construcción" que corresponderían abonarse. Vencido el plazo de CIENTO VEINTE (120) días referido, sin registrarse el pago mencionado, corresponderá abonar el CIEN POR CIENTO (100 %) de los Derechos de Construcción correspondientes.

En caso de no realizarse la regularización referida en el plazo indicado y habiéndose realizado la constatación *in situ* de la construcción "**no declarada"** e intimado fehacientemente a su debida regularización, la APN podrá aplicar multas de hasta DIEZ (10) veces el valor de los Derechos de Construcción establecidos al momento de dicha constatación.

Cualquier falsedad en los datos y/o documentos presentados con carácter de DECLARACIÓN JURADA, traerá aparejada la aplicación de una multa de hasta DIEZ (10) veces el valor de los Derechos de Construcción correspondientes pudiendo dicha construcción, previa intervención de la DNIN, ser demolida parcial o totalmente. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que tal falsedad pudiera implicar.

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO

La inobservancia o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será sancionada por Disposición de la Intendencia o de la Dirección Nacional de Infraestructura cuando se trate de cuestiones exclusivamente técnicas, previa constatación e intimación según corresponda, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 28 de la

Ley Nº 22.351 y lo estipulado en el presente apartado, de acuerdo con la gravedad y magnitud de la falta cometida, según lo siguiente:

- Apercibimiento.
- Multa graduable, según la gravedad de la falta y/o reincidencia.
- Desmantelamiento y remoción de la infraestructura. El costo de dichos trabajos será soportado por el/los infractores.

El presente régimen sancionatorio será aplicado con independencia de las sanciones administrativas que pudieran corresponder en caso de infracciones a otras reglamentaciones vigentes y/o de la responsabilidad civil o penal del causante, derivada de la comisión de un delito en jurisdicción de esta Administración.
La Administración podrá entablar todas las acciones tendientes a obtener el cobro de lo adeudado con más los intereses correspondientes hasta la fecha de efectivo pago.

En caso de producirse y constatarse daños al patrimonio ecológico, cultural (arqueológico/histórico/antropológico) y/o paleontológico, los responsables estarán obligados a reparar tales perjuicios. La cuantía del daño ocasionado será determinada por el personal técnico de esta Administración, de conformidad con la metodología específica aplicable a cada caso. La aplicación de la sanción deberá ser fundada y su determinación patrimonial y la respectiva intimación a su pago, será notificada a los responsables, bajo la denominación “cargo por daño ecológico”, “cultural” o “paleontológico”.

Ante la reiterada falta de presentación de los seguros exigidos, sus renovaciones, o comprobantes de pago, en tiempo y forma, las Intendencias deberán aplicar el régimen sancionatorio establecido en el presente reglamento.

7. RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

7.1 Responsabilidad. La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES no se responsabiliza por los daños y perjuicios que pudieran sufrir las personas y/o sus pertenencias como consecuencia del uso de los muelles, resultando ajeno a la relación jurídica privada establecida entre el propietario de la instalación portuaria y los eventuales usuarios, así como a las consecuencias civiles, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquella pudiera derivarse.
La Responsabilidad derivada de la existencia de instalaciones portuarias recaerá sobre los propietarios frentistas o asociaciones privadas, siendo de exclusiva responsabilidad de estos, incluido su correcto uso.

7.2 Seguros. Toda instalación portuaria deberá contar con seguros de Responsabilidad Civil, con cobertura contra cualquier riesgo derivado de su uso normal y habitual de la misma. La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES deberá figurar como CO-ASEGURADA en la póliza contratada a tal efecto. La póliza deberá incluir una cláusula de no repetición de la acción contra esta Administración.

ANEXO I

MUELLES DE INTERÉS HISTÓRICO O CULTURAL

Son considerados muelles de interés histórico o cultural los que a continuación se describen, sin perjuicio de otros que eventualmente y por decisión de la APN, puedan incorporarse al siguiente listado:

2.6.1 Muelle bahía Brava. Villa La Angostura
2.6.2 Muelle bahía Mansa. Villa La Angostura
2.6.3 Muelle viejo. Bahía Manzano. Villa La Angostura
2.6.4 Muelle bahía Cumelen. Villa La Angostura
2.6.5 Muelle Principal de Quetrihué.
2.6.6 Muelle 1. Puerto Pañuelos. Bariloche
2.6.7 Muelle 4. Puerto Pañuelos. Bariloche
2.6.8 Muelle 5. Puerto Pañuelos. Bariloche
2.6.9 Muelle Puerto Anchorena. Isla Victoria
2.6.10 Muelle Puerto Blest. Puerto Blest
2.6.11 Muelle Puerto Cántaros. Puerto Cántaros
2.6.12 Muelle Traful. Lago Traful

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2019-40033435-APN-DNIN#APNAC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Abril de 2019

Referencia: Reglamento de muelles - con ajustes finales - 30/04/2019.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:43:24 -03'00'

MANUEL HERAS
Director Nacional
Dirección Nacional de Infraestructura
Administración de Parques Nacionales

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:43:26 -03'00'